

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte actora en contra del auto de fecha junio 16 de 2022, mediante el cual se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados.

Cali, julio 25 de 2022

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Interlocutorio No. 832

Primera Instancia.

Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00212-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante el presente proveído, el Despacho se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora en contra del auto fechado en junio 16 del año que avanza a través del cual se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados ANDRÉS FELIPE LOAIZA LEÓN, INDEGA COLOMBIA S.A., y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con el fin de que se modifique su parte resolutive y en su lugar no se tenga por contestada la demanda, debido a que las sociedades demandadas carecen de representación judicial.

1.- En su escrito el togado argumenta que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º disponen la manera como deben ser otorgados los poderes otorgados por las personas jurídicas para que sean tenidos válidamente.

Advierte que los poderes otorgados por las sociedades demandadas y la llamada en garantía, no fueron remitidos al despacho desde los correos electrónicos y/o dirección electrónica que para notificación judicial tienen inscritos en Cámara de Comercio para recibir notificaciones, por lo que no estarían debidamente representadas judicialmente dentro de este proceso, por tal motivo, los escritos presentados por sus apoderados, no deben ser tenidos en cuenta hasta tanto la irregularidad sea corregida.

En consecuencia, solicita la revocatorio o modificación de la providencia recurrida y no tener por contestada la demanda por las sociedades demandadas y la sociedad llamada en garantía.

2.- Del referido recurso se da traslado a la parte demandada de conformidad con el inciso 2º del artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

El representante legal de Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., afirma que el recurso es abiertamente extemporáneo, por cuanto el apoderado de los demandantes debió poner de presente la supuesta irregularidad en los poderes, en el curso del traslado automático de las contestaciones de las compañías demandadas, al amparo del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el apoderado de los demandantes guardó silencio sobre el particular.

Advierte igualmente que, es evidente que Coca Cola Bebidas de Colombia, la demanda se debe tener como contestada y el juramento estimatorio como objetado, toda vez que la referida entidad actúa a través de su representante legal, quien es abogado titulado y en ejercicio y en dicha calidad contestó la demanda de manera oportuna, desde el correo de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por tal motivo el recurso no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandada y, los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para efectos de resolver resultan claros para el Despacho los argumentos planteados por el apoderado judicial de los demandantes en escrito mediante el cual plantea recurso de reposición mediante cual pretende que se revoque o modifique la parte resolutive del auto fechado en junio 16 del año que avanza en el sentido de no tenerse en cuenta la contestación de la demanda efectuada por Indega Colombia S.A., y

Seguros Comerciales S.A., porque según sus argumentos los poderes otorgados “*no fueron remitidos al despacho desde los correos electrónicos y/o dirección electrónica que para notificación judicial tiene inscritos las mismas en las respectivas cámaras de comercio para recibir notificaciones*”, respaldando dicha afirmación en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ahora Decreto 2213 de 2022.

Al respecto se debe precisar que, si bien la norma referida norma traída en cita por la parte actora estipula que, al tratarse de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, no consagra que debe ser directamente al Despacho como afirma el togado en la solicitud de reposición, entendiéndose entonces que la remisión se debe realizar al abogado que los representará judicialmente.

Acorde con lo anterior en la foliatura obra el poder otorgado por el representante legal del demandado Indega Colombia S.A., el cual cuenta con diligencia de presentación y reconocimiento efectuado ante la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá el día 27 de agosto de 2020, dando fe de su contenido, lo que por obvias razones exime su envío al abogado que acepta el mandato, conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ahora Decreto 2213 del 13 de junio de 2022.

Frente al demandado Coca Cola Bebidas Nacionales de Colombia, resulta evidente que el derecho de defensa es ejercido por el representante legal, quien acreditó ser abogado en ejercicio, por lo que no aplican los argumentos formulados en el recurso que aquí se analiza, como quiera que por obvias razones no se presenta poder para tal fin.

De otro lado y con relación al demandado Seguros Comerciales Bolívar S.A., del mismo modo en la foliatura se acredita que el poder otorgado por el representante legal de dicha entidad se envió desde el correo notificaciones@segurosbolivar.com, correo que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal como la dirección electrónica para recibir notificaciones, satisfaciendo de esta manera las exigencias de la referida norma.

En consecuencia, se negará el recurso de reposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NEGAR la reposición del auto de fecha junio 16 de 2022, a través del cual se corre traslado de la objeción del juramento estimatorio, por las razones brevemente señaladas.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f747fe3571012dc2515e92ef2b45574c5aab3f30ade813ac19947a2af3f7c9**

Documento generado en 25/07/2022 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>